

EXP. N.º 10047-2005-PC/TC JUNÍN MARINO TEODORO CARHUALLANQUI LAVADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Teodoro Carhuallanqui Lavado contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 99, su fecha 24 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ANTENDIENDO A

- Que, con fecha 30 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Junín, solicitando que, de conformidad con la Resolución Directoral Regional De Educación De Junín N.º 12233-DREJ., de fecha 2 de diciembre de 1999; y que, en consecuencia, se ordene separar temporalmente a los señores Magda Neira Huanuco y Víctor Manuel Quintana Maravi, y se separe definitivamente a don Juan Luis Mendoza Poves.
- Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe contar el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional. Que sólo así demostrada la renuencia del funcionario o autoridad pública, podrá determinarsela procedencia de la demanda.
- 3. Que en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver—que, como se sabe, carece de estación probatoria—, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto



administrativo tenga determinadas requisitos. El cual debe: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional; excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y, g) Permitir individualizar al beneficiario.

4. Que, en el presente caso, se advierte que la resolución cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no contienen un mandato cierto y claro que le reconozca un derecho incuestionable. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Olizal

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifiquese.

SS.

GONZALES OJEDA BARDELLI LARTIRIGØYEN VERGARA GOTEŁLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)

laodelli